

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de octubre del año dos mil diez.-

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Electoral número TE-RN-021/2010**, integrado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por ADÁN PEDROZA ESPARZA, J. JESÚS RANGEL DE LIRA, DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, ROSALÍA LEÓN ROSAS y HÉCTOR QUIROZ GARCÍA en su carácter de Integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de El Llano, de fecha siete de julio del dos mil diez, mediante el cual se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de El Llano, por el principio de mayoría relativa. -

RESULTANDOS:

1.- Por auto de fecha doce de julio del dos mil diez, se recibió el oficio suscrito por JESÚS RAMÍREZ DE DIOS, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de El Llano, por medio del cual, informó a esta autoridad la presentación del recurso de nulidad interpuesto por ADÁN PEDROZA ESPARZA, J. JESÚS RANGEL DE LIRA, DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, ROSALÍA LEÓN ROSAS y HÉCTOR QUIRÓZ GARCÍA en su carácter de Integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de El Llano, de fecha siete de julio del dos mil diez.-

2.- Por auto de fecha veintidós de julio del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el licenciado JESÚS RAMÍREZ DE DIOS, Presidente del Consejo Electoral Municipal de El Llano, por medio del cual remitió el recurso planteado, así como el expediente CM EL LLANO/RN/01/2010, referente al recurso de nulidad que se interpuso en contra del acuerdo del Consejo

Municipal Electoral de El Llano, de fecha siete de julio de dos mil diez, mediante el cual se declaró la validez de la elección de ese ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, y analizadas que fueron las constancias, este órgano colegiado advirtió que la autoridad responsable fue omisa en acompañar cierta documentación indispensable para resolver la causa, por lo que fue requerida por su exhibición, de igual forma se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, remitiera a esta autoridad la constancia de registro en el padrón electoral del C. JOSE LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.-

3.- Por auto de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado, remitiendo las constancias que le fueron solicitadas, y de igual forma se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Maestro IGNACIO RUELAS OLVERA, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remitió la información que le fue solicitada, por lo que se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que ofreció en su escrito recursal, y que fueron ofrecidas en términos legales, habiéndose reconocido al C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la planilla electa, postulada por la coalición "Aliados por tu Bienestar", como tercero interesado, a quien se le tuvo por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que ofreció; de igual forma, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.-

4.- Por auto de fecha veintiuno de octubre del año en curso, se ordenó requerir a la autoridad responsable, por la exhibición de diversa documentación que se consideró

indispensable para la solución de la presente controversia, lo anterior como diligencia para mejor proveer.-

5.- Por auto de fecha veintidós de octubre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado, exhibiendo la documentación que le fue requerida, por lo que hoy se dicta sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2° fracción V, 358, 359 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 33 C fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Tribunal Electoral es competente para conocer del recurso de nulidad interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de los actos que se precisan en el resultando primero de este fallo.-

II.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos y en términos del artículo 367 fracción I, cuando sea interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, lo pueden hacer a través de sus representantes Propietario o Suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda; o, los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.-

En la especie, los CC. ADÁN PEDROZA ESPARZA, J. JESÚS RANGEL DE LIRA, DANTE GONZÁLEZ GARCÍA,

ROSALÍA LEÓN ROSAS y HÉCTOR QUIRÓZ GARCÍA promovieron recurso de nulidad en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal de Aguascalientes del Partido del Trabajo, y en tal sentido se les tuvo por reconocida su personería tal y como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, mismo que obra a fojas de la ciento treinta y ocho a la ciento cuarenta y tres de los autos, en el cual se señala que su personalidad se tiene por acreditada con la documentación que se acompaña al medio de impugnación, además de que los recurrentes acompañaron la certificación que les fue expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, misma que obra a fojas cuarenta y seis de los autos, misma que los acredita como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo; documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de lo que se desprende que efectivamente los recurrentes se encuentran acreditados con el carácter que se ostentan, con lo cual se tiene por acreditada su personería, sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad electoral.-

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación del Estado de Colima).— *En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.— Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.— Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29,

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.

III.- Dispone el artículo 1° del Código de la materia, lo siguiente: **“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”**; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento.-

En el presente caso el tercero interesado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, hace valer como causa de improcedencia que el recurrente ofrece pruebas que carecen de pleno valor probatorio, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de las nulidades, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 411 del Código Electoral del Estado.-

Ahora bien, el artículo 365 de la Legislación Electoral Local dispone lo siguiente:

“ARTICULO 365.- *Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes, en los siguientes casos:*

I. *Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;*

II. *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

a.- *Que no afecten el interés jurídico del actor;*

b. *Consumados de un modo irreparable;*

c. *Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:*

d. *En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;*

e. *En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las Leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieren haber modificado, revocado o anulado; y*

f. *Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los artículos 411, 412 y 413 del presente ordenamiento.-*

III. *Cuando no se ofrezcan pruebas, salvo que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, y*

IV. *Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.-*

En el caso concreto y como ya fue especificado, el tercero interesado, afirma que el recurso debe declararse improcedente ante la falta de pruebas plenas para acreditar el dicho del recurrente.-

Estima este órgano jurisdiccional que la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, no se actualiza en el presente caso, por lo siguiente:

En primer lugar, debe dejarse claro, que la causal prevista por la fracción III del artículo 365 de Código Electoral vigente para el Estado, sólo se actualiza en el caso de que el recurrente no ofrezca pruebas dentro de su escrito de impugnación, es decir, no se actualiza por el hecho de que las pruebas que se ofrezcan resultaren insuficientes para acreditar los argumentos que se hicieren valer dentro del mismo.-

Máxime que en el presente caso, del escrito recursal, mismo que obra en autos a fojas de la seis a la cuarenta y cinco, específicamente a fojas de la cuarenta y uno a la cuarenta y tres, se advierte que el recurrente, sí ofertó medios probatorios, como lo fueron ocho documentales públicas, la presuncional y la instrumental de actuaciones, incluso como se advierte del auto de fecha veintisiete de julio del año en curso, visible a fojas de la doscientos cuarenta y siete a la doscientos cincuenta, al recurrente le fueron admitidas las pruebas que en términos legales cumplían con los requisitos para tal efecto. Ahora bien, el hecho de que dichos elementos probatorios sean suficientes o no para acreditar los motivos de agravios que se argumentan, ello es motivo de valoración al momento de resolverse el fondo de las cuestiones planteadas, y no en una etapa previa como ésta.-

En segundo lugar, tal y como se advierte de la propia fracción III del artículo 365, ya mencionado, cuando la cuestión debatida verse exclusivamente en cuestiones de derecho, en tal

supuesto ni siquiera es necesario el ofrecimiento de pruebas, y en el presente caso, según se advierte del escrito recursal, el impetrante también hace valer cuestiones que versan sobre derecho controvertido.

Por lo anterior, se declara que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, no se actualiza en el presente caso.-

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo puesto a consideración de este Tribunal Electoral.-

IV.- Así mismo al presente medio de impugnación compareció el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de la Planilla electa, postulada por la coalición "Aliados por tu Bienestar", en el Municipio de El Llano, personalidad que se le reconoció, toda vez que a fojas de la doscientos veinticuatro a la doscientos cuarenta y cinco de los autos, obra el proyecto del acta estenográfica de la sesión extraordinaria de cómputo del Consejo Municipal Electoral de El Llano, celebrada el día siete de julio del año en curso, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Local, de la que se desprende que el recurrente resultó candidato electo como Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento.

V.- De igual forma la autoridad responsable rindió su informe justificado el cual obra a fojas de la ciento treinta y ocho a la ciento cuarenta y tres de los autos.-

VI.- Los agravios expresados por los recurrentes ADÁN PEDROZA ESPARZA, J. JESÚS RANGEL DE LIRA, DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, ROSALÍA LEÓN ROSAS y HÉCTOR QUIRÓZ GARCÍA en su carácter de Integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo son al tenor literal siguiente:

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido por los numerales 363 y 404 del Código Electoral del Estado, manifestamos lo siguiente:

- A) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR** figuran en el proemio del presente escrito;
- B) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:** han quedado señalados en el proemio del presente escrito recursal;
- C) **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Toda vez que se ha solicitado al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se nos extienda la correspondiente certificación, y no nos ha sido entregada, solicitamos a esta autoridad se requiera al mismo para el efecto de acreditar nuestra personalidad.
- D) **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:** El acuerdo del Consejo Municipal Electoral de "El Llano", del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha siete de julio del presente año, mediante el cual se declara la validez de la elección de ayuntamiento de "El Llano" por el principio de mayoría relativa, en virtud de que se obtenga todos y cada uno de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 484 contigua 1, 486 contigua 1 y 486 contigua 2, así como los resultados contenidos en la acta del cómputo final municipal, ante lo cual también se impugna la declaración de validez de la Elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como el ILEGAL otorgamiento de la constancia a el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE "EL LLANO", en virtud de que no reúne los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y del Código Electoral del Estado.-
- E) **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:** los mismos se señalan al continuación en el capítulo correspondiente de este escrito:
- F) **LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:** los mismos se indican en el capítulo correspondiente.
- G) **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES:** las mismas se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito de interposición de Juicio de Inconformidad.
- H) **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIMRA AUTOGRÁFA DEL PROMOVENTE:** se ha indicado el primero en el proemio del presente, en tanto que la segunda figura al calce del presente escrito.
- I) **IDENTIFICAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, SEÑALANDO EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS O DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS:** El acuerdo del Consejo Municipal Electoral de "El Llano", del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha siete de julio del presente año, mediante el cual se declara la validez de la elección de ayuntamiento de "El Llano" por el principio de mayoría relativa, en virtud de que se objetan todos y cada uno de los resultados contenidos en las actas de

escrutinio y cómputo de las casillas 484 contigua 1, 486 contigua 1 y 486 contigua 2, así como los resultados contenidos en la acta de cómputo fina municipal, ante lo cual también se impugna la declaración de validez de la Elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como el ILEGAL otorgamiento de la constancia a el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE "EL LLANO", en virtud de que no reúne los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y del Código Electoral del Estado.-

- J) LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE COMPUTO ESTATAL, DISTRITAL O MUNICIPAL CORRESPONDIENTE:** En virtud de que se objetan todos y cada uno de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y computo de las casillas 484 contigua 1, 486 contigua 1 y 486 contigua 2, así como los resultados contenidos en la acta de computo fina municipal.
- K) LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS, ACOMPAÑANDO AL EFECTO LAS COPIAS DE RECIBO DE LAS PROTESTAS RELACIONADAS:**

CASILLA NÚMERO	TIPO	CAUSA DE NULIDAD
479	Básica	Artículo 410 fracción XI
479	Contigua 1	Artículo 410 fracción XI
479	Contigua 2	Artículo 410 fracción XI
480	Básica	Artículo 410 fracción XI
480	Contigua 1	Artículo 410 fracción XI
480	Contigua 2	Artículo 410 fracción XI
481	Básica	Artículo 410 fracción XI
481	Contigua 1 asilla básica	Artículo 410 fracción XI
482	Básica	Artículo 410 fracción XI
482	Contigua 1	Artículo 410 fracción XI
482	Contigua 2	Artículo 410 fracción XI
483	Básica	Artículo 410 fracción XI
483	Contigua 1	Artículo 410 fracción XI
484	Básica	Artículo 410 fracción XI
484	Contigua 1	Artículo 410 fracción XI, así como el artículo 273 fracción I
485	Básica	Artículo 410 fracción XI
485	Contigua 1	Artículo 410 fracción XI
485	Contigua 2	Artículo 410 fracción XI
486	Básica	Artículo 410 fracción XI
486	Contigua 1	Artículo 410 fracción XI, así como el artículo 273 fracción I
486	Contigua 2	Artículo 410 fracción XI, así como el artículo 273 fracción I

- L) EL SEÑALAMIENTO DEL ERROR ARITMÉTICO, CUANDO POR ESTE MOTIVO SE IMPUGNE LOS RESUNTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DEL COMPUTO ESTATAL, DISTRITAL O MUNICIPAL;** Estos se señalan más adelante.
- M) LA CONEXIDAD EN SU CASO QUE GUARE CON OTRAS IMPUGNACIONES:** Estos se señalan más adelante.

HECHOS

1.- Que de conformidad con el artículo 187 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se llevo acabo el Registro de Candidatos a Integrantes de Ayuntamiento de Mayoría Relativa en el para el Municipio de "EL LLANO", Aguascalientes.

2.- En fecha 4 de Julio del presente año, se celebró la elección (jornada electoral) para la **Renovación de Ayuntamiento de Mayoría Relativa y Representación Proporcional** en el Estado de Aguascalientes.

3.- Con fecha 7 de Julio del presente año el Consejo Municipal Electoral de "EL LLANO", sesiono para el efecto de realizar y aprobar el cómputo final de la elección de ayuntamiento "EL LLANO", por el principio de mayoría relativa.

AGRAVIOS**PRIMER AGRAVIO:**

FUENTE DEL AGRAVIO.- EI ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE "EL LLANO" DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DEL AYUNTAMIE NO "EL LLANO" POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, de fecha 7 de julio del año en curso, que en su acuerdo segundo dice:

SEGUNDO.- La planilla ganadora en la elección del ayuntamiento de "El Llano" por el principio de Mayoría Relativa, Corresponde a la Coalición "Aliados por tu bienestar" resultando los siguientes ciudadanos:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

PRECEPTOS VIOLADOS.- artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 407 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**ARTICULO 66.- ...**

...

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico **de un Ayuntamiento se requiere:**

...

III.- ... tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**TÍTULO SEXTO****DE LAS NULIDADES CAPÍTULO I***De las Reglas Generales*

...

ARTÍCULO 407.- Cuando el candidato que haya obtenido la constancia de mayoría no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado y por este Código, entonces se llamará al suplente, para tomar el lugar del primero una vez que se declare que el candidato no reúne los requisitos de elegibilidad; si éste último tampoco es elegible se convocará a la elección extraordinaria de que se trate.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- Como es del pleno conocimiento de esta

Autoridad, para que un partido tenga interés jurídico para impugnar el registro de un candidato postulado por otro partido para contender en una elección, es necesario que, en principio, el partido político que se siente afectado en sus intereses que deriven de la contienda electoral, así mismo que invoque que uno de los candidatos contendientes no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad que se establezcan en la respectiva Constitución o ley electoral, como acontece en le especie con el C. JSOE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, como se desprende del criterio jurisprudencial que a continuación sé transcribe:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SLECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidato, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad, Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.-Partido Acción Nacional.-31 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.-Convergencia.-16 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281.

De igual forma como es de su pleno conocimiento de esta autoridad existe

criterio jurisprudencial en el sentido de que el análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos pueden ser en dos momentos, siendo en lo que interesa en el presente asunto, al momento que se califica la elección como acontece en la especie, para mayor claridad me permito transcribir a continuación la tesis jurisprudencial:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo. cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.-Partido Acción Nacional.-4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.- Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1997.Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.-Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 107-108.

Ahora bien, la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, dispone:

ARTICULO 66.-...

...

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

III.- ... **tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.**

Es requisito sine qua non, para ser presidente municipal de alguno de los Ayuntamiento que conforman el Estado de Aguascalientes, tener una residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, en el presente asunto, el C. JOSE LUIS MARTINEZ

RODRIGUEZ, no reúne este requisito Constitucional, como se desprende de los testimonios de los Ciudadanos VICTOR MUÑOZ, ABELARDO RODRIGUEZ GONZALEZ y la propia madre de el C. JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, todos ellos residentes de la comunidad de los Conos, del Municipio de "El Llano", Aguascalientes, el segundo de ellos, tío del C. JOSE LUIS MARTINEZ, testimonios que fueron rendidos ante la fe de el Notario PUBLICO NUMERO 39 DE LOS DEL ESTADO LIC. OTTO DAVID GRANADOS CORZO, según se desprende del testimonio notarial numero nueve mil setecientos setenta, para mayor ilustración se transcribe en lo que interesa para el presente asunto:

----- - NUMERO NUEVE MIL SETECIENTOS -----
 ----- VOLUMEN CCL-----
 ----- Número Nueve mil -----

Aguascalientes, Aguascalientes a nueve de julio de dos mil diez. -----

- - - YO, LICENCIADO OTTO DAVID GRANADOS CORZO, Notario Público número Treinta y Nueve del Estado CE R T I F I CO: -----

- - - IV.- A continuación, el solicitante de mis servicios, el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO y el suscrito notario abordamos el vehículo del Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO y **nos trasladamos a la comunidad de Los Conos. Municipio de el Llano.** donde exclusivamente el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO, acompañado del suscrito notario, **nos constituimos sobre el domicilio ubicado en la calle Jesús Parga número cuatrocientos veintidós, comunidad de Los Conos. Municipio de el Llano. Aguascalientes,** donde el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO **le preguntó a un vecino de la comunidad que iba pasando por ahí, quien dijo llamarse VICTOR MUÑOZ si ese era el domicilio del candidato del PRI JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, a lo que el señor que dijo llamarse VICTOR MUÑOZ respondió que ahí no vive JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, que el cree que vive en la ciudad de Aguascalientes, que este domicilio es la casa de su mamá y que en esa calle viven muchos de sus familiares.** Posteriormente el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO procedió a tocar en el domicilio ubicado en el número cuatrocientos veintidós de la calle Jesús Parga, comunidad de Los Conos, Municipio de el Llano, Aguascalientes, sin que se obtuviera respuesta alguna en dicho domicilio. En razón de lo anterior, el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO procedió desplazarse pocos metros al domicilio ubicado en el número cuatrocientos cuarenta y uno de la calle Jesús Parga, comunidad de Los Conos, Municipio de el Llano, Aguascalientes, donde lo recibió quien dijo llamarse **ABELARDO RODRIGUEZ GONZALEZ,** procediendo el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO **a preguntarle si JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ vive en el domicilio ubicado en el número cuatrocientos veintidós de la calle Jesús Parga, comunidad de Los Conos, Municipio de el Llano, Aguascalientes, a lo que el señor que dijo llamarse ABELARDO RODRIGUEZ GONZALEZ respondió que no, que JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ vive en Aguascalientes que él es hermano de la mamá de JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ,** el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO le manifestó al señor ABELARDO RODRIGUEZ GONZALEZ que estaba buscando al señor JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, a lo que el señor que dijo llamarse ABELARDO RODRIGUEZ GONZALEZ se desplazó al domicilio ubicado en el número cuatrocientos veintidós de la calle Jesús Parga, comunidad de Los Conos, Municipio de el Llano, Aguascalientes e ingresó a dicho domicilio, momentos después quien dijo llamarse ABELARDO RODRIGUEZ GONZALEZ salió de dicho domicilio acompañado se una señora de edad avanzada quien manifestó ser su madre de JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ quien manifestó que su hijo vive en Aguascalientes y que para localizarlo había que acudir a su casa en gestión.

...

Como se puede observar el testimonio de el C. ABELARDO RODRIGUEZ

GONZALEZ Y de su hermana mama de JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, son declaraciones claras y precisas, sin dudas, ni reticencias, así mismo en ningún momento se les obligo a declarar, máxime por ser mayores de edad, parientes del C. JOSE LUIS RODRIGUEZ, Y conocen por si mismo que su hijo y sobrino, vive en Aguascalientes.

Aun mas la constancia de residencia que presento el C. JOSE LUIS RODRIGUEZ MARTINEZ para acreditar la residencia, carece de valor probatorio, en virtud de que es criterio jurisprudencial, que las certificaciones o constancias expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, su valor probatorio depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria, en el especie la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento, carece de valor probatorio, en virtud de ser dogmática, toda vez que no manifiesta en base a que se expide, es decir que documentos le sirvieron de base, lo aquí razonado encuentra sustento en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen de tal modo que a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional- 6 de septiembre de 2001.Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.-. Francisco Román Sánchez.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45.

Al ser un requisito positivo, la residencia le corresponde acreditarla a el C. JOSE LUIS MARTINES RODRIGUEZ, como se desprende de la siguiente tesis relevante que se transcribe:

ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA

CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones federales y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; **3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses,** etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. **Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes;** en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-30 de agosto de 2001.Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

Ahora bien el **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, dispone:

**TÍTULO SEXTO
DE LAS NULIDADES
CAPÍTULO I
De las Reglas Generales**

...
ARTÍCULO 407.- Cuando el candidato que haya obtenido la constancia de mayoría no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado y por este Código, entonces se llamará al suplente, para tomar el lugar del primero una vez que se declare que el candidato no reúne los requisitos de elegibilidad; si éste último tampoco es elegible se convocará a la elección extraordinaria de que se trate.

Al no reunir el requisito de elegibilidad el C. JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, lo procedente es mandar llamar al su suplente para el efecto de tomar el lugar de este.

SEGUNDO AGRAVIO:

PRECEPTOS VIOLADOS.- Los artículos 39, 41 y 99 de los Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- En la Elección de Ayuntamiento para el Municipio de "EL LLANO", hubo violaciones sustanciales toda vez que

afectan los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía exprese libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes, cuales e traducen en entre otros, en:

1. El voto universal, libre, secreto y directo.
2. La organización de las elecciones a través de un organismo público Y autónomo.
3. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.
4. El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
5. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
6. Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Tales principios se encuentran recogidos en la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 010/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se consulta en la página 408 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, que apunta:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de, su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática. cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales que están inclusive elevadas a rango constitucional y son imperativos, de orden público de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad** y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos en este criterio.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de julio de 2001.-Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José Luis de la Peza.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia

En forma generalizada se cometieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, toda vez que la ejecución de programas oficiales y reparto de despensas antes y durante la jornada electoral, en la mayoría de las secciones electorales, benefició abiertamente al candidato del Partido Revolucionario Institucional, para mayor claridad me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. – Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Sala Superior. S3EL 032/99 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

El artículo 35 fracción I, Consagra el Derecho Político del Sufragio Efectivo, ya que refiere la facultad del ciudadano de poder emitir su voluntad en una elección auténtica y libre, siendo evidente que se viola dicho postulado constitucional al haber existido compra del voto mediante la entrega de despensas, dinero en efectivo, cemento, lo cual se justifica con los testimonios que fueron rendido ante la fe del Notario Publico numero 39 de los del Estado de Aguascalientes, mismo que a continuación me permito transcribir, en lo que interesa en el presente asunto:

----- NUMERO NUEVE MIL SETECIENTOS -----
----- VOLUMEN CCL-----
----- Número Nueve mil -----
Aguascalientes, Aguascalientes a nueve de julio de dos mil diez. -----

- - - YO, LICENCIADO OTTO DAVID GRANADOS CORZO, Notario Público número Treinta y Nueve del Estado C E R T I F I C O: ...

...

el solicitante de mis servicios a interpelar a quien dijo llamarse **ANDRES MARTINEZ RICHARTE** y a realizarle las siguientes preguntas y dando las siguientes respuestas: -----

- - - PREGUNTA.- Que diga si en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? - - - - RESPUESTA.- Que **sí recibió un apoyo consistente en una despensa que le regalaron aproximadamente ocho días antes de la fecha de la presente diligencia, es decir, el día dos de julio de dos mil diez, que se la entregaron de parte del PRI y que le prometieron otra.** -----

- - - Enseguida interpeló a quien dijo llamarse **PATRICIA RODRIGUEZ MACIAS**, procediendo a realizarle las siguientes preguntas y dando las siguientes respuestas: -----

PREGUNTA.- Que diga si en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? -----

- - - RESPUESTA.- Que **sí recibió un apoyo consistente en dinero por parte del PRI en cantidad de seiscientos pesos, que se lo entregaron un día antes de la elección y que, le encargaron mucho que los apoyara con su voto y el de su familia.** -----

Enseguida interpeló a quien dijo llamarse **MARIA GUADALUPE NÚÑEZ GARCÍA**, procediendo a realizarle las siguientes preguntas y dando las siguientes respuestas: -----

- - - PREGUNTA.- Que diga si en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? -----

RESPUESTA.- Que **sí recibió un apoyo consistente en una despensa por parte del PRI y que quedaron en darle otra, que se la entregaron el miércoles treinta de junio de dos mil diez y que le pidieron que votara por ellos.** -----

- - - En seguida interpeló a quien dijo llamarse **JULIO DIAZ ALVAREZ** procediendo a realizarle las siguientes preguntas y dando las siguientes respuestas: -----

- - - PREGUNTA.- Que diga si en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? -----

- - - RESPUESTA.- Que **sí recibió un apoyo, que le pagaron por su voto la cantidad de quinientos pesos el domingo cuatro de julio del año en curso, día de las elecciones, que se los entregaron por la escuelita vieja, que se lo entregaron manifestándole que votara por el PRI y que iba con otra persona de nombre Cristian Alejandro Lizaran y que les manifestaron que consiguieran más muchachos.** -----

- - - Enseguida interpeló a quien dijo llamarse **EFRAIN BAEZ CARRILLO**, procediendo a realizarle las siguientes preguntas y dando las siguientes respuestas: -----

- - - PREGUNTA.- Que, diga si en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos, mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? -----

- - - RESPUESTA.- **Que sí recibió un apoyo consistente en una despensa el día sábado tres de julio del año en curso, que fueron de parte del PRI a entregársela a su casa y que le solicitaron que votara por ese partido político.** -----

- - - Enseguida interpeló a quien dijo llamarse **NORBERTO RODRIGUEZ LÓPEZ**, procediendo a realizarle las siguientes preguntas y dando las

siguientes respuestas: -----

- - - PREGUNTA.- Que diga si en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? -----

- - - RESPUESTA.- Que el solicitó que lo apoyaran con "un cuarto" y que le manifestó JOSEFINA GALLEGOS VAZQUEZ que se lo iban a dar si no apoyaba a Juan el candidato del PT, que le mandaron en un inicio cincuenta costales de cal como material para el "cuarto", que como el siguió apoyando al candidato del PT le detuvo el apoyo HUGO un funcionario del Ayuntamiento de El Llano. ----- Enseguida interpeló a quien dijo llamarse CRISTINA LARA CONTRERAS, procediendo a realizarle las siguientes preguntas y dando las siguientes respuestas: -----

- - - PREGUNTA.- Que diga si en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? -----

- - - - RESPUESTA.- Que sí recibió un apoyo consistente en dos despensas el día jueves primero de julio del año en curso, que se las llevó el C. GERARDO HERRERA que trabaja en el ayuntamiento de El Llano, le pidió el voto suyo y el de toda su familia para el PRI. ----- Enseguida interpeló a, quien dijo llamarse ABEL GARCÍA RODRIGUEZ, procediendo a realizarle las siguientes preguntas y dando las siguientes respuestas: -----

- - - PREGUNTA.- Que diga si en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? -----

- - - RESPUESTA.- Que sí recibió un apoyo consistente doscientos pesos en efectivo que le dieron de parte del PRI y le pidieron su voto, y el de toda su familia, que se los mandaron el viernes dos de julio del año en curso con un señor de nombre JUAN GARCIA BRIONES del parte de JOSE LUIS el candidato del PRI. -----

- - - Enseguida interpeló a quien dijo llamarse J. GUADALUPE FLORIANO RODRIGUEZ, procediendo a realizarle las siguientes preguntas y dando las siguientes respuestas: -----

- - - PREGUNTA.- Que diga si en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? -----

- - - RESPUESTA.- Que no recibió apoyos pero que vio vehículos que él identifica como del Ayuntamiento de El Llano repartiendo despensas y que a las doce del día el domingo se reunió un grupo de personas en casa de la maestra ALICIA NUÑEZ HERNANDEZ y el candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para presidente municipal de el Llano y que repartieron vales a cambio del voto de los ciudadanos. -----

- - - Enseguida interpeló a quien dijo llamarse MARIA DE LOURDES DURON MARTINEZ, procediendo a realizarle las siguientes preguntas y dando las siguientes respuestas: -----

- - - PREGUNTA.- Que diga si en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? -----

- - - RESPUESTA.- Que sí recibió un apoyo consistente en dos despensas y tres paquetes de útiles para sus hijos, por parte del PRI, que le dijeron que le daban las despensas pero que "les echara la mano su voto", que se los entregó HUGO un señor que trabaja en el

Ayuntamiento de El Llano y que se encarga de proporcionar el material para "los cuartos", que el apoyo se lo entregó el jueves primero de julio de dos mil diez y que también le entregaron apoyos a su cuñada MARIA DE LA LUZ quien vive en el retoño.- - -

- - - Enseguida interpeló a quien dijo llamarse **MARIA DE LOS REMEDIOS GÜITRON GÜITRON**, procediendo a realizarle las siguientes preguntas y dando las siguientes respuestas: - - - - -

- - - PREGUNTA.- Que diga si en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? - - - - -

- - - RESPUESTA- **Que lo único que recibió fue un sombrero y que le dijeron gente del PRI que después iban a pasar a su casa a darle un apoyo.** - - - - -

- - - Enseguida interpeló a quien dijo llamarse **JUAN GUZMÁN MEDINA**, procediendo a realizarle las siguientes preguntas y dando las siguientes respuestas: - - - - -

- - - PREGUNTA.- Que diga si en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? - - - - -

- RESPUESTA- Que **sí recibió un apoyo consistente en una despensa, que se la entregó PRICHO SIL VA del PRI, sin solicitarle nada a cambio, el día viernes dos de julio de dos mil diez.** - - Enseguida interpeló a quien dijo llamarse **CLAUDIA PADILLA**, procediendo a realizarle las siguientes preguntas y dando las siguientes respuestas: - - - - -

- - - PREGUNTA.- relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? - - - - -

- - - RESPUESTA.- Que **sí recibió un apoyo consistente en una despensa que se la entregó REFUGIO LUEVANO, el miércoles treinta de junio de dos mil diez, y le solicitó su voto y el de su esposo para el PRI** - - - - - II. - A continuación, el solicitante de mis servicios, el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO y el suscrito notario abordamos el vehículo del Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO y nos trasladamos a la **comunidad de San Gerónimo**, Municipio de el Llano, donde sobre la pequeña plaza de la comunidad el solicitante de mis servicios entrevistó a quien dijo llamarse **LETICIA DURON MUÑOZ**, ante quien me identifique como fedatario público y quien ante la pregunta formulada por el solicitante de mis servicios en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno ¿si recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? respondió lo siguiente: - - - - -

- - - RESPUESTA.- **Que su esposo recibió un apoyo consistente en una despensa que se la entregó ENRIQUE MACÍAS RODRÍGUEZ del PRI, el sábado tres de julio de dos mil diez.** - - - - -

- - - III.- A continuación, el solicitante de mis servicios, el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO y el suscrito notario abordamos el vehículo del Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO y nos trasladamos a la **comunidad de La Paz**, Municipio de el Llano, donde el solicitante de mis servicios interpeló a quien dijo llamarse **MARIA ANGÉLICA RUVALCABA CORTES**, ante quien me identifique como fedatario público y quien ante la pregunta formulada por el solicitante de mis servicios en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno ¿si recibió algún tipo de apoyo y en

caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? respondió lo siguiente: -----

- - - RESPUESTA.- Que su hijo recibió un apoyo consistente en una despensa que se la entregó de parte del PRI un señor de ojos claros que llegó en una camioneta a su domicilio. que no recuerda que día pero que fue antes de la jornada electoral del día cuatro de julio de dos mil diez. -----

- - - V.- A continuación, el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO y el suscrito notario abordamos el vehículo del Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO, donde se encontraba aguardando el solicitante de mis servicios JUAN MANUEL LUÉVANO AGUIÑAGA, y nos trasladamos a la población de Palo Alto, Municipio de el Llano" donde me constituí en el domicilio ubicado en calle Hernán Cortez número ciento diez, Palo Alto, Municipio de El Llano, Aguascalientes, donde el solicitante de mis servicios interpeló a quien dijo llamarse JUDITH AGUIÑAGA SILVA, ante quien me identifique como fedatario público y quien ante la pregunta formulada por el solicitante de mis servicios en relación al proceso electoral donde se eligió, el pasado cuatro de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de El Llano para el próximo periodo de gobierno ¿si recibió algún tipo de apoyo y en caso afirmativo que manifestara en qué circunstancias y momento se otorgó dicho apoyo? respondió lo siguiente: -----

- - - RESPUESTA.- Que sí recibió un apoyo consistente en dos costales de despensa que el día miércoles treinta de junio de dos mil diez un señor que dijo ser del PRI se bajo de una camioneta y le dijo que si le podía dejar despensa. a lo que ella accedió y le entregó dos costales de despensa. sin solicitarle nada a cambio y procedió a retirarse. -

...

Con los testimonios otorgados ante la fe del Notario PUBLICO NUEMRO 39 de los del Estado, se acredita de forma fehaciente al inobservación de los elementos constitutivos y esenciales de una elección democrática, autentica y libre, sin la concurrencia de los cuales, los comicios carecerían de esa calidades, la entrega de despensas, dinero en efectivo material, la utilización de vehículos del municipio, etc. Fueron determinantes en la para el resultado de la elección que ahora se impugna, los vicios no versan únicamente durante la jornada electoral sino antes de ella, cuando no se podía realizar campana.

Con los testimonios se demuestra que existió una flagrante violación a los elementos fundamentales como: elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio universal, libre, secreto y directo; en el financiamiento publico de la campaña, violentando con ello el principio de equidad, la certeza, la legalidad, etc.

Tales principios se encuentran recogidos en la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 010/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se consulta en la página 408 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, titulada **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

A efecto de mayor abundamiento para acreditar la existencia de irregularidades graves, que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes en el resultado de la misma, se exhiben fotografías, despensas, útiles escolares, etc.

TERCERO AGRAVIO:

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- Como se desprende del documento levantado por el Secretario Técnico del consejo municipal de "El Llano", por medio del cual el C. LIC. ANDRES URIEL ESCOBEDO RIVERA, cuando entrego los paquetes electorales, los que correspondían a las

casillas 484 contigua 1, 486 contiguas 1 y 2, no contenían las actas respectivas, así mismo dicho paquete se encontraba sin sellar, por lo cual de conformidad con lo dispuesto con el artículo 273 el código electoral del estado lo procedente es realizar el computo de los votos, para verificar que efectivamente los votos que ahora se encuentran en dichos paquetes coincidan con las actas de escrutinio y computo que fueron levantadas por el presidente de las mesas de casilla, lo anterior porque existe alteración en dicho paquetes electorales, de igual forma como se acredita con las actas de escrutinio y computo de la casilla levantadas por el consejo municipal electoral de "El Llano" dicho consejo realizo de nueva cuenta el computo voto por voto de las casillas, 480, básica, 481 contigua 1, 483 básica, 484, básica, 481, contigua 1, 485 contigua 2 y 486 básica, se realizo el computo de dichas casillas en el consejo municipal, esto por que no contaban con las actas, lo mismo que aconteció con las casillas 484 contigua 1, 486 contiguas 1 y 2, pero sin embargo de una forma por demás sospecha e ilegal, deciden, no hacer el computo de voto por voto en estas casillas, lo que genera la duda que en estas casilla existe irregularidades, en el conteo del votos, y dado que la diferencia entre el supuesto ganador y el Partido del Trabajo existe una votación de poco mas de 200 votos, y por lo general la Votación de las casillas lo fue alrededor de 500 votos, por tres casillas es un universo de 1,500 votos, lo que tres como consecuencia un resultado favorable al PARTIDO DEL TRABAJO, por lo cual debe realizar esta autoridad de realizar el computo de dichas casillas.

VII.- Por su parte el tercero interesado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la planilla electa, postulada por la coalición "Aliados por tu Bienestar", en el Municipio de El Llano, manifestó lo siguiente:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- LA PRESENTACIÓN INFUNDADA DE LOS AGRAVIOS QUE SE DUELEN LOS IMPUGNANTES RELATIVA AL RECURSO DE NULIDAD.

En el supuesto caso de que se determine la continuación de la secuela del procedimiento y se pase al análisis del fondo del asunto, desde este momento me permito dar cuenta de los Hechos y Agravios vertidos por la parte demandante, lo que se produce "**AD-CAUTELAM**", con la finalidad de sostener Que los acuerdos tomados por el II Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral mediante el cuál se aprueba la solicitud de registro del suscrito como candidato a Presidente Municipal por el Principio de Mayoría Relativa, por el Municipio de EL LLANO, Aguascalientes, presentada por la Coalición ALIADOS POR TU BIENESTAR, de fecha 3 de mayo del 2010, acuerdo en el cuál el Organismo Electoral antes citado, revisó y determino que el suscrito cumplía con los requisitos de elegibilidad, y que al no ser impugnado, quedo firme; Así como el acuerdo del Consejo Municipal de El Llano, del Instituto Estatal Electoral, de fecha 07 de Julio del 2010, mediante el cuál, después de realizar el computo de la elección de Ayuntamiento, así como de revisar de nueva cuenta que el suscrito cumplía con los requisitos de elegibilidad, declaró la validez de la elección, y en consecuencia ordena la expedición de la Constancia de Mayoría al suscrito, dichos acuerdos reunieron los requisitos de CONSTITUCIONALIDAD y LEGALIDAD, sin afectar los Derechos de los ahora impugnantes. Advirtiendo además que tales acuerdos

no causan agravio alguno a los actores, específicamente en el hecho que hacen consistir en que el suscrito no reúna los requisitos de elegibilidad, lo que hacen invocando la fracción III, del artículo 66, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que refiere: "III.-... *"tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección."* Manifestando al respecto que el hecho de que el suscrito haya acreditado mi residencia de más de dos años en el Municipio de El Llano al momento de solicitar mi registro como candidato, y de que el acuerdo que aprueba dicho registro, no haya sido impugnado, genera la presunción de que tengo la residencia efectiva de más de dos años en el Municipio de El Llano, y por ende el cumplimiento del requisito de elegibilidad del que aluden los actores carece mi persona; Dicha presunción de que el suscrito cumpla con el requisito de la residencia, en la especie no es atacada por los actores de tal forma que aporten una prueba plena para desvirtuar el hecho de que se cumple con el mencionado requisito de elegibilidad, requisito indispensable para la procedencia de la nulidad, por lo que al existir el indicio de que se cumple con dicho requisito, y al no aportarse prueba plena que lo desvirtúe, dicho acuerdo debe quedar firme, lo anterior en cuanto al primero de los agravios que hace valer la parte actora.

En cuanto al segundo agravio aducido por los ahora impugnantes, que se hace consistir en el hecho que supuestamente hubo violaciones que afectaron a la ciudadanía para que emitiera libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes, por la supuesta ejecución de programas oficiales y reparto de despensas durante la jornada electoral en la mayoría de las secciones, hecho que supuestamente benefició al suscrito y que aducen como plenamente acreditado y de forma irreparable durante la jornada electoral, lo que pretenden acreditar mediante una fe testimonial expedida por un Notario Público, en la que diversas personas que no fueron identificadas por el fedatario público, supuestamente dan testimonio de que recibieron dichos apoyos de manera ilegal, manifestando desde este momento que se objeta dicha prueba documental, pues con la misma 'solo se acredita su calidad de documental pública, al ser emitida por un fedatario público, sin embargo, dichos testimonios carecen de valor probatorio pleno, pues al no ser plenamente identificadas las personas que supuestamente dieron los testimonios, por ningún medio oficial, ni por medio de su media filiación, además de que resulta inverosímil que dichos testimonios se realizaron en el mismo lugar, y que por la cantidad de personas que se encontraban ahí, rindiendo su testimonio, se puede advertir claramente el aleccionamiento para que los testigos dieran los supuestos testimonios, lo anterior sin perjuicio de que en materia electoral, los testimonios solo pueden aportar indicios, pero no hacen prueba plena, siendo que como ya se menciono es requisito indispensable para la procedencia de la nulidad, probar de manera plena los agravios, y que estos sean determinantes para el resultado de la elección, lo que en este caso no resulta, pues dichos testimonios en la forma que fueron rendidos no se pueden valorar ni siquiera como un indicio, menos hacer prueba plena, en todo caso los impugnantes deberán hacer valer dichos hechos ante el C. Agente de Ministerio Público correspondiente, que es la Autoridad competente para investigar la existencia de los mismos, lo que por supuesto no se realizó. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes Tesis Jurisprudenciales:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como lo son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial o en todo caso, los previstos son muy breves, por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la

testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-40S/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 199/2005, páginas 252-253.

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender; como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufre alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la

residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación de requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. **Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.** Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados; evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que éste se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-458/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de octubre de 2003. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.- Coalición Alianza por Zacatecas.- 10 de septiembre de 2004.- Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

Para mayor abundamiento de lo anterior, y en virtud de que los impugnantes hacen consistir los dos agravios a los que me he referido con anterioridad, en los testimonios rendidos ante notario público, supuestamente de vecinos del Municipio de El Llano, que no se identifican como tales, me permito transcribir algunos de ellos:

- - - - - NUMERO. NUEVE MIL SETECIENTOS - - - - -

--

- - - - - VOLUMEN CCL - - - - -

--

- - - - - Número Nueve mil _____ .- Aguascalientes,

Aguascalientes

a nueve de julio de dos mil diez. - - - - -

- - - - - YO, LICENCIADO OTTO GRANADOS CORZO, Notario Público

número Treinta y Nueve del Estado C E R T I F I C O: Que siendo las quince horas con quince minutos del día nueve de julio de dos mil diez, me apersoné en el domicilio sito en carretera Aguascalientes-Palo Alto, kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Municipio de El Llano, donde se encuentra ubicada la Ladrillera Ecológica el Llano, para llevar a cabo una diligencia para la que previamente fui requerido por el señor Contador Público Juan Manuel Luévano Aguiñaga,

- - - I.- A petición del solicitante de mis servicios y siendo la hora indicada, en el domicilio en que se actuaba, se encontraban diversas personas en número aproximado de veinte.-

- - IV.- A continuación, el solicitante de mis servicios, el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO y el suscrito notario abordamos el vehículo del Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO y nos trasladamos a la comunidad de Los Conos, Municipio de el Llano, donde exclusivamente el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO, acompañado del suscrito notario, nos constituimos sobre el domicilio ubicado en la calle Jesús Parga número cuatrocientos veintidós, comunidad de Los Conos, Municipio de el Llano, Aguascalientes, donde el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO le preguntó a un vecino de la comunidad que iba pasando por ahí, quien dijo llamarse VICTOR MUÑOZ, si ese era el domicilio del candidato del PRI JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, a lo que el señor que dijo llamarse VICTOR MUÑOZ respondió que ahí no vive JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, que el cree que vive en la ciudad de Aguascalientes, que ese domicilio es la casa de su mamá y que en esa calle viven muchos de sus familiares. Posteriormente el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO procedió a tocar en el domicilio ubicado en el número cuatrocientos veintidós de la calle Jesús Parga, comunidad de Los Conos, Municipio de el Llano, Aguascalientes, sin que se obtuviera respuesta alguna en dicho domicilio. En razón de lo anterior, el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO procedió desplazarse pocos metros al domicilio ubicado en el número cuatrocientos cuarenta y uno de la calle Jesús Parga, comunidad de Los Conos, Municipio de el Llano, Aguascalientes, donde lo recibió quien dijo llamarse ABELARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, procediendo el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO a preguntarle si JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ vive en el domicilio ubicado en el número cuatrocientos veintidós de la calle Jesús Parga, comunidad de Los Conos, Municipio de el Llano, Aguascalientes, a lo que el señor que dijo llamarse ABELARDO RODRIGUEZ GONZALEZ respondió que no, que JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ vive en Aguascalientes, que él es hermano de la mamá de JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, el Licenciado JULIO EDUARDO VILLASEÑOR ALVARADO le manifestó al señor ABELARDO RODRIGUEZ GONZALEZ que estaba buscando al señor JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, al que el señor que dijo llamarse ABELARDO RODRIGUEZ GONZALEZ se desplazó al domicilio ubicada en el número cuatrocientos veintidós de la calle Jesús Parga, comunidad de Los Conos, Municipio de el Llano, Aguascalientes e ingresó a dicho domicilio, momentos después quien dijo llamarse ABELARDO RODRIGUEZ GONZALEZ salió de dicho domicilio acompañado de una señora de edad avanzada quien manifestó ser la madre de JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, quien manifestó que su hijo vive en Aguascalientes y que para localizarlo había que acudir a su casa de gestión.

De lo anterior se desprende primero lo inverosímil que resulta el hecho de que sen encontraban más de 20 personas en una ladrillera ecológica de El Llano, reunidas con la finalidad de dar su testimonio, lo que hace suponer que existió un aleccionamiento de las personas que rindieron su testimonio, mismo que por cierto realizan ante preguntas de tercera persona y no directamente del fedatario, quien solo da fe de que se respondieron ante el, personas que no se identificaron por ningún medio, por lo que no se puede acreditar ni siquiera que sean vecinos de municipio, o que tengan conocimiento de los hechos que

manifiestan; no existiendo certeza de la veracidad de la identidad de los testigos, pues el notario solo refiere en cada uno de ellos "*quien dijo llamarse.*" Sin que obre medio alguno para demostrar su identidad, por lo que con dicha prueba, no se puede acreditar la existencia de esos hechos, ni siquiera como indicios, en base a lo anterior, esta Autoridad al momento de valorar las pruebas, deberá tener a los impugnantes por no aportada prueba plena que demuestre sus agravios, al no aportar ni siquiera un indicio que demuestre su dicho, y por tanto declarar dichos agravios como improcedentes, pues como se ha reiterado en diversas ocasiones en el presente escrito, es requisito indispensable de acuerdo a la Legislación Electoral vigente en el Estado, para la procedencia de las nulidades, que los agravios en que se hagan consistir sean probados de manera plena y que estos sean determinantes para el resultado de la elección, cosa que en el caso que nos ocupa no se actualiza.

En cuanto al tercero de los agravios, y que se hace consistir en el supuesto hecho de que existieron algunas irregularidades en los paquetes de las casillas 484 contigua 1, 486 contiguas 1 y 2, aduciendo que en los mismos no existían las actas respectivas, que dichos paquetes se encontraban sin sellar y que por lo tanto existió alteración de dichos paquetes, de igual manera no se aporta prueba alguna que demuestre su dicho, resultando inverosímil que no existieran dichas actas, siendo que el suscrito tengo en poder copia de las mismas, que fueron entregadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla correspondientes a los representantes de mi partido ante las mismas, y que en la sesión de computo de fecha 07 de Julio del 2010, realizada por el Consejo Municipal de El Llano, fueron debidamente cotejadas con las originales, como se desprende del acta estenográfica levantada durante el desarrollo de dicha sesión, al efecto me permito anexar las copias de las actas de escrutinio y computo que refiero.

También se refiere en el tercero de los agravios, que el Consejo Municipal realizó de nueva cuenta el computo voto por voto de las casillas 480 básica, 481 contigua 1, 483 básica, 484 básica, 485 contigua 2 y 486 básica, esto por que supuestamente en las mismas no se encontraron actas, siendo que como lo manifesté con anterioridad, el suscrito cuento con las copias de las actas de escrutinio y computo de dichas casillas, que fueron entregadas a los representantes de mi Partido Político ante dichos Organismos el día de la Jornada, mismas que de igual forma se anexan al presente escrito, manifestando los impugnantes que específicamente en estas casillas, de manera sospechosa la autoridad realiza de nueva cuenta el computo voto por voto, sin aportar ningún elemento o medio de prueba que acredite su dicho de que con tal acción, se genere duda o irregularidad que agravie a su Partido Político, lo anterior sin perjuicio de que conforme a lo establecido por la Legislación Electoral vigente en el Estado, las casillas que han sido motivo de recuento en las respectivas sesiones de computo de los Organismos Electorales, no son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de nulidad. Por lo que este H. Tribunal, al resolver en definitiva en el caso que nos ocupa, deberá declarar la confirmación del acuerdo impugnado, así como también que as excepciones y defensas que hacen valer como TERCERO INTERESADO resultaron operantes y procedentes.

VIII.- Por otro lado, el Consejo Municipal Electoral de El Llano, por conducto de su Presidente, JESÚS RAMÍREZ DE DIOS, al rendir su informe circunstanciado manifestó:

1.- Antecedentes del acto reclamado:

TE-RN-021/2010.

- I. Con fecha 7 de julio del presente año, el Consejo Electoral municipal de "El Llano" del Instituto Estatal Electoral, reunido en Sesión Permanente, emitió el Acuerdo del Consejo Municipal de "El Llano" del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual realiza y aprueba el cómputo de la elección del Ayuntamiento de "El Llano" por el principio de Mayoría Relativa y el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de "El Llano" del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de "El Llano" por el principio de Mayoría Relativa.
- II. Con fecha 11 de Julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Electoral municipal de "El Llano" del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el C. Adán Pedroza Esparza, Jesús Rangel De Lira, Dante González García, Rosalía León Rosas y Héctor Quiroz García, en su carácter de Comisión Coordinadora Estatal de Aguascalientes del Partido del Trabajo a través del cual, remitió el escrito de recurso de nulidad en contra del "acuerdo del concejo municipal de "El Llano", de fecha seis de julio del 2010, mediante el cual se declara la validez de la elección de ayuntamiento de "El Llano" por el principio de mayoría relativo, en virtud de que se objetan todos y cada uno de los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y computo de las casillas 484 contigua 1, 486 contigua 1 y 486 contigua 2 , así como los resultados obtenidos en el acta de computo final municipal, ante lo cual también se impugna la declaración de la validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia a él C. José Luis Martínez Rodríguez, en su calidad de presidente municipal propietario del municipio de "El Llano", en virtud de que no reunir los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y del Código Electoral del Estado",
 2. En relación con los hechos vertidos por el hoy apelante se manifiesta lo siguiente:

En relación con los hechos establecidos en el escrito de nulidad, esta Autoridad Electoral los considera como ciertos.

3. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

PRIMERO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo el número uno, se dice lo siguiente:

En los agravios externados por la recurrente menciona que el Presidente Municipal propietario electo del municipio de El Llano, Aguascalientes, el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ no podía ser elegible al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su fracción III, que a la letra dice

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección

Omitiendo el recurrente que el requisito fue cubierto por el C. José Luis Martínez Rodríguez tanto con la constancia de residencia expedida por la presidencia municipal de El Llano que dice "... hace constar que de acuerdo a la investigación realizada en esta dependencia, se puede establecer que el C. José Luis Martínez Rodríguez, reside en la comunidad de los conos, El Llano, Ags., en la Av. Los Conos # 307, desde hace aproximadamente 20 años", y como con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, mismas que se anexa como prueba en copia certificada, documentales públicas que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 371,

segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que el instrumento notarial aportado por el recurrente y con el cual pretende sustentar su pretensión, solo brinda certeza sobre el hecho de que las declaraciones de terceros en el asentadas fueron realizadas ante el fedatario público, pero no sobre si los hechos narrados son ciertos o no, ya que de conformidad con lo dispuesto en el inciso d. de la fracción I del artículo 369 del código comicial en cita, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública serán considerados como documentales públicas con valor probatorio pleno, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que le consten de manera directa al fedatario público, situación que como vimos con antelación no ocurre en la especie.

En apoyo a lo anterior, se señala que en la constancia de residencia de referencia se establece que el C. José Luis Martínez Rodríguez no desea radicar en otra parte sino que su intención es conservar su domicilio, misma que aparece en la constancia de residencia expedida por la Presidencia Municipal de El Llano, ya que la misma para ser expedida requiere se presente la credencial para votar con fotografía, la cual establece su domicilio y el lugar donde el ciudadano en mención desea ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, por lo tanto el hecho de que este o no en el domicilio es irrelevante, siendo por lo tanto los medios probatorios idóneos la constancia de residencia y la credencial de elector del ciudadano José Luis Martínez Rodríguez y no la simple declaración hecha ante Notario Público que solo acredita que las personas le externaron esa declaración, pero no se manifiesta si realmente es o no el domicilio del ciudadano en cuestión.

SEGUNDO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo el número dos, se dice lo siguiente:

Los hechos que se narran en este agravio son constitutivos de delito electoral, por lo que solamente que la **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales** (FEPADE) diera cuenta que los mismo son verdaderos y fehacientes se podrían tomar en cuenta para la impugnación, al ser las pruebas aportadas una serie de testimoniales que deben ser fortalecidas con otras pruebas para alcanzar un pleno valor probatorio, ya que al parecer de este consejo se ha respetado, salvo prueba en contrario, los lineamientos previstos en los artículos constitucionales 39, 41 y 99, al seguirse desde la ubicación de las casillas misma que se realizó en el acta estenográfica del día 10 de abril del 2010 por el II Consejo Distrital en sección Extraordinaria, el designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla la cual se realizó por el II Consejo Distrital por medio del **"Acuerdo mediante el cual, el II Consejo Distrital electoral aprueba la integración de las mesas directivas de casilla, que funcionaran el día 4 de julio del 2010, de conformidad con la fracción VI del artículo 215 del código Electoral del Estado de Aguascalientes"** y los partidos nombraron a sus representantes en las mesas directivas de casilla, por lo que se cumplen los puntos que señala el recurrente del 2 al 6; en cuanto al punto 1 que marca el recurrente que "El voto universal, libre, secreto y directo", el consejo no conoció de escrito de protesta alguno por parte de los representantes de los partidos que hiciera presumir lo contrario, asimismo no se presento incidente el día de la jornada electoral, como se demuestra en el acta estenográfica del día 4 de julio del 2010 elaborada por este Consejo Municipal Electoral de El Llano, por lo que no hay medio de convicción que haga presumir al consejo que se haya efectuado alguna conducta ilegal que vincule directamente las supuestas irregularidad con las casillas impugnadas y que al efecto se pueda determinar que las mismas fueron determinaste o no para el resultado de la votación recibida.

Por lo tanto el recurrente debe demostrar fehacientemente la existencia de la conducta a través de la imputación del delito y después vincular la conducta con el resultado de las elecciones, ya que es de hacer notar que en las casillas 479 básica, contigua 1 y contigua 2, así como en la casilla 480 contigua 1, la votación del Partido del Trabajo supero por

mucho la de la coalición, en un porcentaje de 2 a 1 como se aprecia en las actas respectivas.

TERCERO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo el número Tres, se dice lo siguiente:

Efectivamente como menciona el recurrente los paquetes electorales correspondientes a las casillas 484 contigua 1, 486 contigua 1 y 2, el Consejo Municipal no contaba con el acta de escrutinio y cómputo que debía ser remitida por el II Consejo Distrital y se encontraban sin sellar por la parte externa, según consta en el acta circunstanciada levantada por este Consejo el día 5 de julio del 2010, misma que se anexa en copia certificada al presente escrito. Sin embargo al momento de realizar el cómputo de los paquetes el día 7 de julio de 2010, si se encontraban las actas de escrutinio y cómputo en los expedientes de las casillas 484 contigua 1, 486 contigua 1 y 2, por lo que se cotejó contra las copias de las actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos en cada una de las casillas el día de la jornada electoral y que llevaban los representantes de los partidos políticos presentes el día del cómputo distrital, entre ellos el representante del Partido del Trabajo, quienes después de que se leyeron los datos de las actas extraídas, estuvieron de acuerdo con las mismas, a total satisfacción ya que ninguno objetó o solicitó el recuento de dichos paquetes.

**TESIS 28, APÉNDICE 2000
TERCERA ÉPOCA
SALA SUPERIOR
TOMO VIII, JURISPRUDENCIA ELECTORAL
PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 2º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, RECOGIDO EN EL AFORISMO LATINO "LO ÚTIL NO DEBE SER VICIADO POR LO INÚTIL", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente

son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.- Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. IUS2009 NÚMERO 919098

Tesis que debe ser tomada en cuenta ya que se hizo valer el hecho de que los funcionarios de casilla realizaron su función, y que de la lectura y cotejo de las actas de escrutinio y cómputo del paquete electoral de las casillas 484 contigua 1, 486 contigua 1 y 2 contra la de los partidos políticos, no se desprendió que existiera errores que en términos del artículo 273 fracciones II y II inciso a) ameritaran el escrutinio y computo del paquete de nueva cuenta, respetando el principio general de la conservación de los actos válidamente celebrados, por el cual se evita tener que realizar un recuento innecesario, al estar todos los presentes conformes con lo que se estaba realizando.

Por otra parte el recuento de votos de las casillas 480 de tipo básica, 481 del tipo contigua 1, 482 del tipo contigua 2, 483 del tipo contigua básica, 485 del tipo básica, 485 del tipo contigua 1, 485 del tipo contigua 2 y 486 del tipo básica, que fueron las que se recontaron; no se debió al hecho de que no contar con el acta respectiva, sino por el hecho de que al momento de hacer el computo, los votos no coincidían con el número de votantes asentado en el acta respectiva, no existía el número de votantes y/o presentaban espacios en blanco, sin existir ningún medio de convicción suficiente que permitiera que se subsanara el error efectuado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla respectiva, por lo que en términos del artículo 273 fracciones II y III inciso a del código electoral vigente se tuvo que hacer el computo. En su caso, y de existir alguna inconformidad por parte del Representante del Partido del Trabajo, representante del recurrente ante el Consejo Municipal Electoral de El Llano, de no haber estado conforme con la forma en que se subsana la falta de una de las actas, debía de solicitado el recuento, como era su derecho. Por lo contrario todo lo anterior fue aprobado por el total de los representantes presentes en el momento de la sesión.

IX.- Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

En fecha siete de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral de El LLano, celebró sesión extraordinaria

permanente de cómputo Municipal, en la que realizó y aprobó el cómputo de la elección para Ayuntamiento de El Llano, Municipio de Aguascalientes.- Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra a fojas de la doscientos veinticuatro a la doscientos cuarenta y cinco de los autos, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.-

Así, se hacen valer esencialmente los siguientes agravios:

1.- En primer lugar, el recurrente solicita la anulación de la votación recibida en las casillas 479 Básica, 479 Contigua 1, 479 Contigua 2, 480 Básica, 480 Contigua 1, 480 Contigua 2, 481 Básica, 481 Contigua 1, 482 Básica, 482 Contigua 1, 482 Contigua 2, 483 Básica, 483 Contigua 1, 484 Básica, 484 Contigua 1, 485 Básica, 485 Contigua 1, 485 Contigua 2, 486 Básica, 486 Contigua 1 y 486 Contigua 2, invocando como causal de nulidad la prevista en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado.-

2.- Por otro lado, en cuanto a las casillas 484 Contigua 1, 486 Contigua 1 y 486 Contigua 2, solicita su anulación en base a lo que establece el artículo 273 fracción I del Código Electoral vigente en el Estado, ya que cuando se entregaron los paquetes electorales de dichas casillas, no contenían las actas respectivas, así mismo dichos paquetes se encontraban sin sellar, por lo cual de conformidad con lo dispuesto con el artículo 273 del Código Electoral del Estado, lo procedente es realizar el cómputo de los votos, para verificar que efectivamente los mismos que ahora se encuentran en dichos paquetes coincidan con las actas de

escrutinio y cómputo que fueron levantadas por el presidente de las mesas de casilla, lo anterior porque existe alteración en dichos paquetes electorales, pero sin embargo, en el consejo, decidió no hacer el cómputo de voto por voto en estas casillas.-

3.- Que el candidato ganador es inelegible, ya que es requisito sine quo non para ser presidente municipal en cualquiera de los municipios de Aguascalientes, tener una residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en el presente caso, el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, no reúne este requisito Constitucional.-

4.- Que la constancia de residencia que fue exhibida por el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, carece de valor probatorio, pues existe criterio jurisprudencial al respecto y que al ser un requisito positivo la residencia, le corresponde acreditarla al candidato.-

5.- Que en la elección de Ayuntamiento para el Municipio de El Llano, hubo violaciones sustanciales que vulneraron los principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección se considerada válida, pues en forma generalizada se cometieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, toda vez que la ejecución de programas oficiales y reparto de despensas antes y durante la jornada electoral, en la mayoría de las secciones electorales, benefició abiertamente al candidato del Partido revolucionario Institucional.-

Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

Por su última vinculación se estudiaran en forma conjunta los agravios 1,2 y 5.-

a).- En primer lugar, el recurrente solicita la anulación de la votación recibida en las casillas 479 Básica, 479 Contigua 1,

479 Contigua 2, 480 Básica, 480 Contigua 1, 480 Contigua 2, 481 Básica, 481 Contigua 1, 482 Básica, 482 Contigua 1, 482 Contigua 2, 483 Básica, 483 Contigua 1, 484 Básica, 484 Contigua 1, 485 Básica, 485 Contigua 1, 485 Contigua 2, 486 Básica, 486 Contigua 1 y 486 Contigua 2, invocando como causal de nulidad la prevista en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, desprendiéndose del escrito recursal que hace valer que en las mismas existieron irregularidades graves, las que consistieron en la ejecución de programas oficiales y reparto de despensas antes y durante la jornada electoral, en la mayoría de las secciones electorales, y que benefició abiertamente al candidato del Partido revolucionario Institucional.-

Por otro lado también señala, que en cuanto a dichas casillas, al entregarse los paquetes no se contenían las correspondientes actas, tan es así que se realizó el nuevo cómputo de votos en lo que se refiere a las casillas 479 Básica, 479 Contigua 1, 479 Contigua 2, 480 Básica, 480 Contigua 1, 480 Contigua 2, 481 Básica, 481 Contigua 1, 482 Básica, 482 Contigua 1, 482 Contigua 2, 483 Básica, 483 Contigua 1, 484 Básica, 485 Básica, 485 Contigua 1, 485 Contigua 2, y 486 Básica.-

El artículo 410 del Código Electoral vigente en el Estado, en su fracción XI, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...
XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
 ...”

Ahora bien, en cuando a la causal que se hace valer, conviene hacer las siguientes precisiones:

En principio de cuentas, el valor jurídico protegido por la causal, es el de certeza en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a sus leyes reglamentarias, para garantizar que la voluntad del elector es respetada y está debidamente garantizada.

Para que se configure la causal, se deben actualizar las siguientes hipótesis:

- 1.- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- 2.- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- 3.- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- 4.- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento se entiende como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas y repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.-

En cuanto al segundo supuesto, se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.-

En cuanto al tercer elemento consistente en que se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función

electoral, esto es, que no garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada.-

Por lo que hace al criterio de la determinancia, se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.-

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Tercera Época
Registro: 114
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial
Materia(s): Electoral
Tesis: S3EL 032/2004
Página: 730

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga

dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

El recurrente, a fin de acreditar su dicho, ofreció como pruebas de su parte la documental pública, consistente en el instrumento notarial número nueve mil setecientos sesenta, expedido por el licenciado OTTO DAVID GRANADOS CORZO, Notario Público número treinta y nueve del Estado, de fecha nueve de julio del dos mil diez, mismo que obra agregado en autos a fojas de la cincuenta y uno a la sesenta y uno, del que se desprende que dicho Notario se constituyó en el municipio de El Llano, en la comunidad de Palo Alto, e interpeló a varias personas, quienes dijeron llamarse, ANDRÉS MARTÍNEZ RICHARTE, PATRICIA RODRÍGUEZ MACÍAS, MARÍA GUADALUPE NÚÑEZ, JULIO DÍAZ ÁLVAREZ, EFRAÍN BÁEZ CARILLO, NORBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, CRISTINA LARA CONTRERAS, ABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, J. GUADALUPE FLORIANO RODRÍGUEZ, MARÍA DE LOURDES DURÓN MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS REMEDIOS GÜITRÓN GÜITRÓN, JUAN GUZMÁN MEDINA, CLAUDIA PADILLA, LETICIA DURÓN, MARÍA ÁNGELICA RUVALCABA CORTÉS y JUDITH AGUIÑAGA SILVA, personas que si bien fueron coincidentes en contestar que recibieron apoyos consistentes en despensas, en dinero o en costales de material, por parte del Partido Revolucionario Institucional, a ninguno de dichos testimonios se les puede otorgar valor probatorio alguno, toda vez

que del instrumento notarial se desprende que dichas personas no se identificaron ante el fedatario público, por lo que no se tiene la certeza de la identidad de dichas personas, y por lo tanto no es posible otorgar valor probatorio alguno a los testimonios, en términos de lo que establece el artículo 369 Fracción V del Código Electoral vigente para el Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 369.- En el proceso jurisdiccional electoral, sólo se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

...

V.- Las pruebas confesional y testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.- Su valoración quedará al arbitrio del órgano competente para resolver el recurso, cuando puedan concatenarse o apoyarse en otras pruebas;

...”-

También ofreció como prueba de su parte tres paquetes de útiles escolares, una despensa y un sombrero, sin embargo, a dichas probanzas no se les puede otorgar valor probatorio alguno, ya que no existe dentro del sumario prueba alguna con la cual pueda administrarse para hacer constar que dichos artículos, efectivamente fueron entregados el día de la jornada electoral, máxime que la elección que se impugna en el presente recurso lo es del Ayuntamiento del Municipio de El Llano, donde resultó candidato electo el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, siendo que los objetos que se ofrecen como prueba, contienen propaganda alusiva a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, candidato a Gobernador del Estado, con excepción hecha de la despensa, pues la misma no contiene propaganda alguna.-

Habiendo sido todas las pruebas ofrecidas al respecto, resulta evidente que la irregularidad argumentada por los recurrentes no se encuentra probada.-

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad que hace consistir en que diversas casillas al momento de ser entregadas, no

contenían el acta correspondiente y no se encontraban selladas, resulta lo siguiente:

Establecen los artículos 264, 265, 268 y 273 del Código Electoral establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 264.- Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de casilla de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formarán tres paquetes electorales, uno por cada tipo de elección, en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo.-

En el exterior de los paquetes electorales, se fijarán en sobre cerrado las actas necesarias para el conocimiento de los resultados preliminares”.-

“ARTÍCULO 265.- Los representantes de los partidos políticos podrán acompañar al Presidente de la Mesa Directiva, a entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital respectivo.

Podrá utilizarse un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de cada elección para la obtención de los resultados preliminares que emita el Instituto”.-

Estos ejemplares se introducirán en sobre separado, el cual se adherirá al exterior del paquete electoral de la elección de diputados.

“ARTÍCULO 268.- La recepción de los paquetes electorales por los consejos distritales se hará conforme a las reglas siguientes:

I. El Presidente del organismo designará al personal encargado de recibirlos y colocarlos en el sitio que se determine.

Las actas de escrutinio y cómputo destinadas al programa de resultados electorales preliminares serán separadas de los paquetes electorales y su información se pondrá a disposición del Consejo mediante el procedimiento que éste acuerde.

II. Se recibirán en el orden en que sean entregados;

III. Se colocarán en orden numérico para facilitar las acciones a realizar el día del cómputo;

IV. El Consejero Presidente Distrital respectivo recibirá las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, y procederá a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al Consejo, y

V. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante los consejos electorales, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas”.-

“ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de

ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;

VI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

VII. Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Técnico del

Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital en cuestión. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar para que se contabilicen en la elección de que se trate. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar.

El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Consejero Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales o municipales;

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la elección que corresponda, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y

IX. Se formará un expediente por cada elección que contendrá: copia de las actas levantadas en casilla, copia del acta de la sesión de cómputo, copia del acta del cómputo de la elección correspondiente y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y en su caso copia de los recursos; documentación que deberá remitirse al Consejo".-

De lo expuesto en los artículos que anteceden, se desprende, en primer lugar que en ningún lado se establece como imperativo que los paquetes electorales vayan sellados.-

En segundo lugar, en cuanto a la afirmación del recurrente en el sentido de que todos y cada uno de los paquetes electorales de las casillas que impugnan no contenían las actas respectivas, resulta ser errónea, pues del proyecto de acta estenográfica de la sesión extraordinaria de cómputo del Consejo Municipal Electoral de El Llano, mismo que obra a fojas de la

doscientos veinticuatro a la doscientos cuarenta y cinco de los autos, documento que ya ha sido debidamente valorado, se desprende que en todas y cada una de dichas casillas sí se encontró el acta de escrutinio y cómputo, que aunque si bien es cierto, en algunas de ellas dicha acta no se contenía en el exterior del paquete, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral vigente para el Estado, el acta que en todo caso se debe fijar en el exterior del paquete lo es para conocimiento de resultados preliminares, de donde resulta que el acta original, es válido que se encuentre en el interior del paquete.-

En el presente caso, por lo que respecta a la casilla 479 Básica, del proyecto del acta estenográfica a que se ha hecho referencia, específicamente en la foja doscientos veintiséis de los autos, se hace constar que sí estaba el acta en el exterior, y que la misma fue cotejada con la que se encontró en el interior, sin que existiera ningún error en cuanto a los resultados.-

En cuanto a la casilla 479 Contigua 1, en la misma foja se puede advertir, que también se advirtió la existencia del acta cotejándose con la que se encontraba en el interior del paquete sin que existiera ningún error en los resultados.-

Por lo que hace a la casilla 479 Contigua 2, efectivamente en la misma foja, se hace constar que no se encontró ni por dentro ni por fuera, sin embargo en la parte final de la foja doscientos veintinueve, se hace constar que se cotejó el acta encontrada dentro del paquete, observándose que no existía error en los resultados.-

En cuanto a la casilla 480 Básica, a fojas doscientos treinta del proyecto de acta estenográfica, se desprende que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracciones II y III del Código Electoral vigente para el Estado, lo cual efectivamente se corrobora

con el acta de escrutinio y cómputo municipal que obra a fojas sesenta y dos de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral Local, por lo que cualquier irregularidad existente en cuanto a esta casilla, quedó subsanada, pues la autoridad dio cumplimiento con lo ordenado por el dispositivo legal anteriormente señalado.-

En cuanto a la casilla 480 Contigua 1, a fojas doscientos treinta del proyecto de acta estenográfica, se desprende que el acta encontrada dentro del paquete electoral, fue cotejada sin que se encontrara ningún error en los resultados.-

En cuanto a la casilla 480 Contigua 2, a fojas doscientos veintisiete del proyecto de acta estenográfica, se desprende que el acta encontrada dentro del paquete electoral, fue cotejada sin que se encontrara ningún error en los resultados.-

En cuanto a la casilla 481 Básica, a fojas doscientos treinta del proyecto de acta estenográfica, se desprende que el acta encontrada dentro del paquete electoral, fue cotejada sin que se encontrara ningún error en los resultados.-

En cuanto a la casilla 481 Contigua 1, a fojas doscientos treinta y dos del proyecto de acta estenográfica, se desprende que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracciones II y III del Código Electoral vigente para el Estado, lo cual efectivamente se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo municipal que obra a fojas sesenta y cinco de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral Local, por lo que cualquier irregularidad existente en cuanto a esta casilla, quedó subsanada, pues la autoridad dio cumplimiento con lo ordenado por el dispositivo legal anteriormente señalado.-

En cuanto a la casilla 482 Básica, a fojas doscientos veintisiete del proyecto de acta estenográfica, se desprende que el acta encontrada dentro del paquete electoral, fue cotejada sin que se encontrara ningún error en los resultados.-

En cuanto a la casilla 482 Contigua 1, a fojas doscientos treinta del proyecto de acta estenográfica, se desprende que el acta encontrada dentro del paquete electoral, fue cotejada sin que se encontrara ningún error en los resultados.-

En cuanto a la casilla 482 Contigua 2, a fojas doscientos treinta y dos del proyecto de acta estenográfica, se desprende que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracciones II y III del Código Electoral vigente para el Estado, lo cual efectivamente se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo municipal que obra a fojas doscientos cincuenta y siete de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral Local, por lo que cualquier irregularidad existente en cuanto a esta casilla, quedó subsanada, pues la autoridad dio cumplimiento con lo ordenado por el dispositivo legal anteriormente señalado.-

En cuanto a la casilla 483 Básica, a fojas doscientos treinta y tres del proyecto de acta estenográfica, se desprende que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracciones II y III del Código Electoral vigente para el Estado, lo cual efectivamente se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo municipal que obra a fojas sesenta y siete de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral Local, por lo que cualquier irregularidad existente en cuanto a esta casilla, quedó

subsana, pues la autoridad dio cumplimiento con lo ordenado por el dispositivo legal anteriormente señalado.-

En cuanto a la casilla 483 Contigua 1, a fojas doscientos veintiocho del proyecto de acta estenográfica, se desprende que el acta encontrada dentro del paquete electoral, fue cotejada sin que se encontrara ningún error en los resultados.-

En cuanto a la casilla 484 Básica, a fojas doscientos veintiocho del proyecto de acta estenográfica, se desprende que el acta encontrada dentro del paquete electoral, fue cotejada sin que se encontrara ningún error en los resultados.-

En cuanto a la casilla 484 Contigua 1, a fojas doscientos treinta y uno del proyecto de acta estenográfica, se desprende que el acta encontrada dentro del paquete electoral, fue cotejada sin que se encontrara ningún error en los resultados.-

En cuanto a la casilla 485 Básica, a fojas doscientos treinta y tres del proyecto de acta estenográfica, se desprende que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracciones II y III del Código Electoral vigente para el Estado, lo cual efectivamente se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo municipal que obra a fojas doscientos cincuenta y nueve de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral Local, por lo que cualquier irregularidad existente en cuanto a esta casilla, quedó subsana, pues la autoridad dio cumplimiento con lo ordenado por el dispositivo legal anteriormente señalado.-

En cuanto a la casilla 485 Contigua 1, a fojas doscientos treinta y tres del proyecto de acta estenográfica, se desprende que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracciones II y III del Código Electoral vigente para el Estado, lo cual

efectivamente se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo municipal que obra a fojas sesenta y seis de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral Local, por lo que cualquier irregularidad existente en cuanto a esta casilla, quedó subsanada, pues la autoridad dio cumplimiento con lo ordenado por el dispositivo legal anteriormente señalado.-

En cuanto a la casilla 485 Contigua 2, a fojas doscientos treinta y tres del proyecto de acta estenográfica, se desprende que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracciones II y III del Código Electoral vigente para el Estado, lo cual efectivamente se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo municipal que obra a fojas sesenta y ocho de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral Local, por lo que cualquier irregularidad existente en cuanto a esta casilla, quedó subsanada, pues la autoridad dio cumplimiento con lo ordenado por el dispositivo legal anteriormente señalado.-

En cuanto a la casilla 486 Básica, a fojas doscientos treinta y tres del proyecto de acta estenográfica, se desprende que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracciones II y III del Código Electoral vigente para el Estado, lo cual efectivamente se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo municipal que obra a fojas sesenta y cuatro de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral Local, por lo que cualquier irregularidad existente en cuanto a esta casilla, quedó subsanada, pues la autoridad dio cumplimiento con lo ordenado por el dispositivo legal anteriormente señalado.-

En cuanto a la casilla 486 Contigua 1, a fojas doscientos treinta y uno del proyecto de acta estenográfica, se desprende que el acta encontrada dentro del paquete electoral, fue cotejada sin que se encontrara ningún error en los resultados.-

En cuanto a la casilla 486 Contigua 2, a fojas doscientos treinta y uno del proyecto de acta estenográfica, se desprende que el acta encontrada dentro del paquete electoral, fue cotejada sin que se encontrara ningún error en los resultados.-

Visto lo anterior, y de conformidad con lo que establece el artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado, se advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento con tal dispositivo legal, pues en primer término realizó el cotejo a que se refiere la fracción I, y haciendo constar la coincidencia de resultados de actas, ordenó que en esos términos se asentaran los resultados y por lo que respecta a las casillas en donde detectó que los resultados de actas no coincidían, realizó el correspondiente cómputo, lo que evidencia que no existió irregularidad grave alguna, puesto que aunque en algunos paquetes no se agregó el acta de resultados en el exterior de los mismos, aún así en todas y cada una de ellas el acta original sí se agregó aunque ésta se encontraba en el interior del paquete, y habiendo sido cotejadas con las actas que obraban en poder de los partidos políticos, lo que así se hizo constar en el proyecto de acta estenográfica, se encontró que no existía error o discrepancia de resultados.-

De esta forma también se evidencia que resulta improcedente el agravio del recurrente, en el sentido de que en cuanto a las casillas 484 Contigua 1, 486 Contigua 1, y 486 Contigua 2, deben abrirse los paquetes electorales para su recuento, pues por un lado como ya se dijo, del proyecto del acta estenográfica de la sesión de fecha siete de julio del año en curso, se hizo constar que no existía discrepancia de resultados, y en

segundo lugar porque también de dicho proyecto se desprende que el recuento en ningún momento fue solicitado por el recurrente.-

b.- En cuanto al agravio que se hace valer en cuanto a la inelegibilidad del candidato de la planilla ganadora, resulta lo siguiente:

Señala el recurrente que el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, no reúne el requisito Constitucional de residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.-

El artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia. El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley. El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente. Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.-

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:

- a) Un Presidente Municipal;
- b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;
- c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

- a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;

b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y

c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores. Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere: **I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. **II.-** Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y **III.-** Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato”.-

Entonces, del artículo transcrito, se desprende el requisito de que para ser Presidente Municipal, se debe ser originario del lugar en el que se va a contender, o bien tener una residencia mínima en él no menor a dos años anteriores al día de la elección.-

Señala también el recurrente que al ser éste un requisito positivo, a quien le corresponde acreditarlo es al propio candidato.-

Del acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, emitido por el Consejo Distrital II, mismo que en copia certificada obra a fojas de la doscientos a la doscientos diecisiete de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Local, se desprende que se aprobó el registro de

los candidatos al Ayuntamiento de El Llano por el principio de mayoría relativa, propuestos por la coalición "Aliados por tu Bienestar", al haberse cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y en los que quedó registrado como candidato propietario para la elección de Presidente Municipal JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.-

Ahora bien, a fojas ciento ochenta de los autos, obra una copia certificada de una constancia expedida por la secretaría del Ayuntamiento de El Llano, en la que se hace constar que JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, recibe en la comunidad de Los Conos El Llano Aguascalientes, en Avenida Los Conos número trescientos siete, desde hace aproximadamente veinte años, señalando el recurrente que dicho documento no resulta ser prueba plena para hacer constar la residencia de una persona, al existir criterios emitidos por autoridades federales que así lo han señalado.-

Independientemente de la objeción realizada por el impetrante, esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral Local, sí le otorga pleno valor probatorio a la constancia expedida por el Ayuntamiento de El Llano Aguascalientes, pues dicho documento se encuentra corroborado con la constancia emitida por el maestro IGNACIO RUELAS OLVERA, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y que contiene la constancia de registro en el padrón electoral de JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, misma que obra a fojas ciento noventa de los autos, documento que merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, y del que se desprende que dicha persona tiene su domicilio en Avenida Los Conos trescientos siete de la localidad

Los Conos, municipio de El Llano, Aguascalientes, haciéndose constar en cuanto a los movimientos que ese es su tercer cambio de domicilio, siendo la última fecha de afectación al padrón, el dieciséis de abril del dos mil cuatro.-

De lo anterior se concluye que por lo menos desde el día dieciséis de abril del dos mil cuatro, el candidato sí tenía su residencia en el municipio de El Llano, es decir por lo menos seis años anteriores al día de la elección.-

Si bien es cierto, el impetrante ofreció como prueba de su parte, a fin de acreditar que el candidato no tiene su residencia en el municipio de El Llano, la documental pública consistente en el instrumento notarial número nueve mil setecientos sesenta, de fecha nueve de julio del año dos mil diez, otorgado ante la Fe del Notario Público Número y Treinta y Nueve del Estado, Licenciado OTTO DAVID GRANADOS CORZO, y en el que hace constar que entrevistó a varias personas, mismas que dijeron llamarse VÍCTOR MUÑOZ, ABELARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y una señora que dijo ser madre de JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quienes le manifestaron que estas personas vivían en Aguascalientes, a dichos testimonios no se les puede otorgar valor probatorio alguno por no cumplirse a los requisitos exigidos por el artículo 369 fracción V del Código Electoral vigente para el Estado, pues del instrumento no se desprende que el fedatario se hubiere cerciorado de la identidad de las personas que dice entrevistó, además que como ya quedó constatado, el domicilio indicado del candidato ganador lo es en Avenida Los Conos trescientos siete de la comunidad Los Conos, El Llano, Aguascalientes, cuando del instrumento se desprende que en ningún momento el fedatario se constituyó en ese domicilio.-

En virtud de lo anterior, y al existir documentos públicos con pleno valor probatorio en los que se hace constar que JOSÉ

LUIS MARTINEZ RODRÍGUEZ sí tiene su residencia en el municipio de El Llano desde hace más de dos años, documentos que no fueron desvirtuados por el recurrente, resulta clara la improcedencia del agravio que se estudia.-

Por todo lo anterior y al haberse declarado improcedentes todos y cada uno de los agravios expuestos por el recurrente, procede confirmar el acto impugnado.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recuso que hicieron valer ADÁN PEDROZA ESPARZA, J. JESÚS RANGEL DE LIRA, DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, ROSALÍA LEÓN ROSAS y HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, en su carácter de Integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de el Municipio de El Llano, de fecha siete de julio del dos mil diez, mediante el cual se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de El Llano, por el principio de mayoría relativa.-

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de El Llano, por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano, en fecha siete de julio del presente año.-

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

A S Í, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran el Tribunal Electoral, **LICENCIADOS VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO, y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA,** ante su Secretaria General que autoriza y da fe, Licenciada **ROSALBA TORRES SOTO.-** Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-